

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Rad No 110013103 044 2019 00262 00.

Ejec de: Liliana Pedraza B. VS. Grupo Colombiano de Tierras y Ganados Ltda.

Asunto: Recurso de reposición -subsidio apelación. **sustentación.** -

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado y representante legal de la Sociedad ejecutada citada en la referencia, respetuosamente manifiesto:

1.- Que presento recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 25 de noviembre del 2.021 con el cual se DENIEGA la objeción a la rendición de cuentas presentadas en el proceso al inicio referido.

Fundamento del recurso.

Previo a desarrollar los fundamentos del recurso, debo de solicitar al Despacho no se constituya en defensor de oficio del opositor al secuestro.

Seguidamente sustento el recurso presentado así:

Según el Despacho la objeción se NIEGA porque al opositor, en la misma fecha le prospero la oposición al secuestro, por cierto, esta SUB-JUDICE- y por ello no está obligado a presentar cuentas. Además, porque el Juzgado comisionado no hizo un inventario de la actividad agrícola y comercial que se desarrolla en la Finca embargada y secuestrada. Lo antes según el entender subjetivo del Despacho.

Equívocos del Despacho.

1.- Al momento de presentar la objeción a la “rendición de cuentas” hice una exposición de motivos el porque estas se objetaban y allegué las pruebas en las que sustentaba la objeción.

El Despacho al desarrollar el tema para negar la objeción, hace una defensa oficiosa del secuestre, pues como se puede apreciar en el trámite previsto, la parte interesada – opositor- no se pronunció al efecto, lo que de por si lleva implícita el indicio de aceptación de lo que allí se probaba, es decir que el secuestre obligado a rendir cuentas de la administración de la finca NO LO HIZO y es el Despacho que sin prueba alguna o consideración valida NIEGA la objeción.

Da vergüenza la forma olímpica como se presentaron las supuestas cuentas de administración del secuestre y grave que el Despacho acepte esta clase de engaños infantiles.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones del secuestre el articulo a considerar es el 50 del C.G. del Proceso. Ahora excusarse en que no se le indico al secuestre que debía rendir cuentas, bajo ninguna óptica es acertada tal conclusión. El procedimiento legal es para cumplirlo sin excusas, de aquellas de que no sabia o no comprendía.

Ahora según el entender del Juzgado la puja por la explotación económica del predio EL PORVENIR e igualmente los intentos de apoderamiento por parte del opositor al secuestro, se hacen por deporte o diversión, porque dicha finca no produce nada. Curioso por decir lo menos que el secuestre de manera torticera, le solicite al Despacho le ponga precio al pastoreo de la ganadería que tiene en dicha finca el

opositor y el Despacho concluyan que allí no hay explotación económica, cuando es el mismo opositor que indica que si la hay; pastoreo de ganado vacuno.

Cosa diferente es que al final de este proceso el opositor, salga graduado como poseedor del bien inmueble de marras, situación que repito hasta ahora se inició, y como lo advertí en la demanda de tutela en contra del Despacho será la 2ª Instancia quien decida sobre la oposición al secuestro.

Ahora lo que si es cierto es que las cuentas del secuestre presentadas, por su contenido no lo son y el Despacho las considera como tal, la objeción presentada debe de ser admitida y continuar su trámite, porque como lo explique y probé en la objeción, las presuntas cuentas entregadas al Juzgado no son acorde con la realidad.

Cabe precisar y recalcar que la finca ELPORVENIR con un área de 402 hectáreas, es altamente productiva y por ello la intensa actividad por apropiarse de la misma. Para el efecto véase certificado de tradición de la misma.

Igualmente, se tiene como presupuesto legal que los dineros que se ponen a ordenes del Juzgado se entregaran a quien legalmente correspondan, pero el hecho de estarse tramitando durante tres años la oposición al secuestro de la finca, bajo ningún pretexto se puede concluir que por tal motivo el secuestre no rinda cuentas.

Se insiste en la rendición de cuentas, porque si ello si hiciera como corresponde mi procurada seguramente ya tenia valores acumulados para pagar la obligación aquí cobrada.

Todo lo anterior sin aun definir la petición de remoción del secuestre.

Si el Despacho se ratifica en sus desaciertos, solicito se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Del Señor Juez, atentamente



JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.
E.C. No. 14.218.968 de Ibagué Tol.
T.P. No. 62.684 del C.S. de la J.

Recurso- Ejec 2019 00262 00 Liliana Pedraza.

jose de la cruz montana <o.p.t.ltda.abogados@gmail.com>

Lun 29/11/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde. Cordial saludo. Allego recurso.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 14 de diciembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref. Contestación Demanda. Proceso Verbal Responsabilidad Civil
 Extracontractual 2020-504
 Demandante: MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL
 Demandados: LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A – LEGIS S.A.

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 63.549.734 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 175489 del CSJ, actuando en calidad de apoderada especial de **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A- LEGIS S.A**, sociedad comercial identificada con NIT 860.001.498-9, como consta en el poder que ya se encuentra anexo al expediente, mediante el presente escrito, encontrándome dentro de oportunidad legal, contesto la demanda interpuesta por **MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL** en contra de mi representada así:

I. LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandada está constituida por la señora **MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL** domiciliada en Chía identificada con cédula de ciudadanía número 30.023.690 de Tipacoque, representada judicialmente para este asunto por la Abogada **JULIANA ALEJANDRA POMA LIÉVANO**.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de sustento jurídico y probatorio.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos enunciados en la demanda, procedo a pronunciarme en los siguientes términos, utilizando la misma nomenclatura usada por la demandante:

DMFS

Al Hecho 1. Es cierto.

Al Hecho 2. Es cierto.

Al Hecho 3. Es cierto.

Al Hecho 4. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la demandante que debe demostrar en el presente proceso.

Al Hecho 5. No me consta. Que se pruebe.

Al Hecho 6. Es cierto

Al Hecho 7. Es cierto.

Al Hecho 8. Es cierto. Lo alegado por mi apoderada si eran perjuicios ocasionados por la demandante.

Al Hecho 9. Es cierto que mi representada se constituyó en parte civil dentro del proceso penal iniciado, sin embargo, no es cierto que las indemnizaciones perseguidas fueran “delirantes”, puesto que se encontraban sustentadas en el perjuicio económico configurado por los recursos entregados por la señora MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA que fueron dejados de percibir por la sociedad EQUILEASING S.A (después EQUITY S.A), sociedad de la cual mi representada era accionista mayoritaria.

Al Hecho 10. Es cierto.

Al Hecho 11. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la demandante que debe demostrar en el presente proceso.

Al Hecho 12. No me consta. Que se pruebe por parte de la demandante.

Al Hecho 13. No es cierto. Tal como se observa en la publicación realizada el 15 de marzo de 2005 por el diario “El Tiempo” aportada como prueba por la demandante, del cual, valga decir, mi representada no tiene control editorial alguno y escapa totalmente de su poder de acción, el abogado Francisco José Sintura, que fungió como apoderado de Legislación Económica S.A en el proceso penal referido, se limitó a reproducir los hechos que sustentaron la denuncia realizada y el estado actual del proceso penal, así como las actuaciones que se habían surtido por parte de la fiscalía a la fecha, todo a modo de manera informativa y en donde incluso la señora MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL también tuvo oportunidad de pronunciarse.

DMFS

Al Hecho 14. No me consta. Que se pruebe por parte de la demandante.

Al Hecho 15. No me consta. Es preciso indicar que Legislación Económica S.A. no tiene el poder para interferir en las condiciones laborales del mercado.

Al Hecho 16. Es cierto, según consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado como prueba por la demandante.

Al Hecho 17. Es cierto, según consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado como prueba por la demandante.

Al Hecho 18. No me consta. Que se pruebe por parte de la demandante.

Al Hecho 19. Es cierto, según consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado como prueba por la demandante.

Al Hecho 20. No me consta. Que se pruebe por parte de la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

A. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 2536 del Código Civil establece que el término de prescripción de la acción ordinaria en diez (10) años. Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil regula la prescripción extintiva en los siguientes términos: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”* (resaltado fuera del texto original).

De igual forma, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de **cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho**. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»* (resaltado fuera del texto original).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) expediente No. SC279-2021 indicó:

*“De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, «[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**»; así, es esta la regla general en materia de créditos, y su aplicación depende de la naturaleza de la obligación a que se alude, es decir, si es pura y simple, o sometida a plazo o condición suspensiva, pues en los últimos eventos transcurre desde la expiración del plazo o una vez se haya cumplido la condición”. (resaltado fuera del texto original).*

Dentro de este marco legal, y teniendo en cuenta que la demandante alude que el hecho generador del daño consiste en la campaña de desprestigio supuestamente fue iniciada por mi representada, encaminada a impedir que consiguiese un nuevo empleo mediante la difusión de calumnias contra la demandante, para lo cual adjunta como prueba una publicación del periódico “El Tiempo” realizada el 15 de marzo de 2005, a nuestro juicio es a partir de este momento que la demandante podía haber iniciado o ejercitado la acción tendiente al restablecimiento de su buen nombre, y la consecuente indemnización de perjuicios por la afectación en sus ingresos.

Más aún, si se tiene en cuenta la argumentación de la parte demandante, según la cual, mi representada instauró una acción penal “temeraria” con el único propósito de desacreditar a la demandante y frustrar cualquier posibilidad de empleo, dicho término debería computarse a partir de la presentación de la denuncia penal que data del 20 de agosto de 2001, pues si contaba con los elementos de prueba de su inocencia y su actuar leal y correcto, no era necesario esperar a contar con una sentencia absolutoria en el proceso penal adelantado en su contra, para iniciar de forma paralela una acción civil de indemnización de perjuicios.

En consecuencia, puesto que la presente demanda fue radicada sólo hasta el 13 de diciembre de 2020, se solicita al señor juez declarar la prescripción de la acción y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda, de encontrarla probada.

B. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACION DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO CUYA REPARACION SE SOLICITA EN LA DEMANDA.

En la demanda, la parte demandante solicita se le reconozcan pretensiones indemnizatorias en relación con unos daños que denomina Perjuicios Materiales

DMFS

(Daño Emergente y Lucro Cesante), así como un daño Extrapatrimonial (Daño Moral). En los hechos de la demanda se relatan algunas situaciones fácticas y algunas apreciaciones subjetivas y personales de la demandante que en ningún momento llevan a apoyar las pretensiones de la demanda, sino que se convierten en una serie de relatos subjetivos de la parte demandante.

Es bien sabido que toda responsabilidad civil requiere tres elementos que deben presentarse de manera simultánea para que una persona pueda ser responsable. A saber, estos elementos son: 1. Un daño; 2. Un hecho; y 3. Un nexo causal entre el daño y el hecho.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha elaborado pacífica y reiterada Doctrina en torno a la obligación que le asiste al demandante dentro del juicio de responsabilidad extracontractual, de probar además del daño pretendido, la relación de causalidad. Ha dicho la Jurisprudencia de forma reiterada:

*“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que “la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad” (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). **Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.**”¹ (Resaltado fuera del texto original).*

En relación con el actuar de mi representada debo manifestar que el mismo fue realizado acorde con sus facultades, competencias y obligaciones legales.

En cualquier caso, considero que la actuación de mi representada, la cual es desde todo punto de vista legítima y ceñida a derecho, no constituye la causa adecuada del supuesto daño alegado por la demandante, al haber sido la misma actuación de la demandante lo que ocasionó el deterioro de su carrera profesional,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2005, Expediente 058-95, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

ya que, si bien es cierto no logró probarse más allá de duda razonable su responsabilidad penal por el delito de estafa, también es cierto que sus actuaciones como gerente de EQUILEASING S.A. (después EQUITY S.A.) fueron por lo menos cuestionables, máxime atendiendo al grado de diligencia que le era exigido por el cargo que ostentaba, así como los deberes fiduciarios del administrador societario que debía ejercer con sumo cuidado en el rol que desempeñaba, tal y como lo haría un buen hombre de negocios. Por otro lado, no debe perderse de vista que fue precisamente bajo su administración que la situación financiera y económica de EQUILEASING S.A. resultó deteriorada hasta el punto de tener que desmontar sus operaciones como entidad financiera, ocasionando grandes pérdidas a los accionistas quienes que tuvieron que inyectar capital a la sociedad para cumplir con sus obligaciones con terceros, lo cual, a todas luces terminaría minando las posibilidades de la demandante de acceder a un cargo de las mismas características.

Como sustento de lo anterior, es preciso traer a colación el proceso ordinario laboral No. 2001-785 iniciado por la señora MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL en contra de las sociedades LEGIS EDITORES S.A y LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A, en el cual estas últimas fueron absueltas mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2000, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral de Descongestión mediante sentencia del 18 de enero de 2011, por considerar que fueron plenamente probadas las justas causas alegadas por las sociedades para terminar el contrato de trabajo, con fundamento en los hechos que cuestionaron la gestión de la demandante como gerente de la compañía EQUILISING S.A. (EQUITY S.A.), los cuales se encuentran relatados de forma detallada tanto en la denuncia penal y su ampliación, como en la carta de despido.

Específicamente, se encontraron probadas como justas causas para terminar el contrato de trabajo, las contenidas en el numeral 4 del artículo 62 del C.S.T: *“toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas”*; así como cualquiera violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador (numeral 6), entre las que se encuentra según el artículo 58 del C.S.T.; *“2. No comunicar con terceros salvo autorización expresa las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleados, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes. 5. Comunicar oportunamente al patrono las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios”*.

Así las cosas, el juez laboral consideró que la demandante actuó en forma negligente en el ejercicio de sus funciones como gerente, que le imponían el cuidado en la preservación del patrimonio de la empresa así como actuar como un buen hombre de negocios, situación que dependía netamente de la señora Rojas Sandoval y que sin duda ocasionó el presunto daño que se le pretende hoy endilgar a mi representada, consistente en que la demandante no pudo obtener un nuevo trabajo de las calidades al que ostentaba en EQUILEASING S.A, (EQUITY S.A.) pues estos cuestionamientos fueron de conocimiento en el sector.

Adicionalmente, otra causa de su imposibilidad de retomar la senda que traía en su carrera profesional estuvo determinada por la imposición de la sanción por parte de la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 0430 del 6 de abril de 2002 por su manejo como gerente de EQUILEASING S.A., (EQUITY S.A.). Como es conocido, esta sanción constituye un antecedente negativo en la hoja de vida de una persona que se mueva en el sector financiero, en donde para ser contratado en un cargo directivo o de confianza y manejo, se consultan las sanciones o multas que se hayan impuesto por ésta entidad de vigilancia y control.

En estas condiciones, solicito de forma respetuosa al Señor Juez Declarar probada la excepción de mérito propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

C. AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

La Corte Suprema de Justicia ha definido la responsabilidad extracontractual como el encuentro accidental y fortuito que proviene de una fuente como lo es la obligación resarcitoria generada por mandato legal y que, para que haya lugar a esta deben concurrir tres elementos: i) culpa, ii) daño y iii) relación de causalidad (Sentencia 5012, 1999). Así mismo, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, para que surja la obligación de indemnizar, deben reunirse las condiciones siguientes: una conducta dolosa o culposa; un daño; y un vínculo causal entre la conducta y el daño; de no cumplirse estos elementos no es posible que surja responsabilidad y por lo tanto una obligación de indemnizar.

Estos requisitos se desprenden del artículo 2341 del Código Civil, el cual consagra: *“El que ha cometido delito o **culpa**, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.”* De estas definiciones, se hace evidente que el factor de atribución de responsabilidad en este tipo especial de responsabilidad es la culpa o el dolo. Entendida la culpa como factor de atribución de responsabilidad, en los siguientes términos: *“La culpa es un error tal de conducta, que no se habría*

cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado.”²

De igual forma, en la sentencia del 24 de agosto de 2009 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *“En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente”.*

Por su parte, la responsabilidad objetiva se presenta cuando surge la obligación de indemnizar únicamente por la causación material del resultado lesivo, esto es el daño, sin consideración a la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. Desde la responsabilidad objetiva se presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesar si actuó con culpa o con dolo.

En Colombia, existen casos en los cuales se ha reconocido por la ley y la jurisprudencia, la aplicación de la responsabilidad objetiva, como lo son, entre otros: i) los derivados de accidentes laborales; ii) en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el daño especial, la ocupación de inmueble, perjuicios causados por acto administrativo y expropiación por motivos de utilidad pública; iii) responsabilidad por productos defectuosos; iv) daños al medio ambiente.

Habiendo expuesto el marco legal de la responsabilidad civil extracontractual en el régimen jurídico colombiano, el cual es esencialmente subjetivo, es claro que a la demandante le correspondía probar que la actuación de mi representada fue culposa o dolosa, y a sabiendas que le correspondía la carga de la prueba de la culpabilidad de mi representada, de su argumentación se desprende que pretende hacer creer que el presente caso puede encuadrarse en el régimen de responsabilidad objetiva, pues no ha aportado material probatorio suficiente de la supuesta culpabilidad de mi representada en el daño que le pretende endilgar. Sin perjuicio de esto, a continuación, me permito argumentar la ausencia de culpa de mi representada, de acuerdo con la definición de culpa doctrinal y jurisprudencial arriba señalada.

Teniendo en cuenta la información de la que disponía mi representada en el momento en que se presentaron los hechos, su actuar no fue negligente ni

² MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Léon y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil: La Responsabilidad Civil. LOS CUASICONTRATOS. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, P. II, V. II, p. 123.

temerario, pues la decisión de interponer una denuncia penal se tomó con base en hechos objetivos debidamente documentados y por la recomendación de un experto en derecho después del análisis de los documentos, de las operaciones de crédito que fueron objeto del cuestionamiento en el proceso penal, los cuales generaban serias dudas sobre la gestión como administradora de la señora Rojas Sandoval y la posible comisión de una conducta delictiva, situación que desafortunadamente no fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá al considerar que no fue suficiente el material probatorio para llevarlo a una convicción más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad penal, lo cual, sabemos podría pasar toda vez que se cuenta con alea y como abogados, nos impide garantizar en todos los casos un resultado procesal favorable.

Así, por ejemplo, se tienen tanto los testimonios de varios funcionarios de la sociedad EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) que consideraban sospechoso el trato privilegiado que otorgaba MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL a ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, así como, el cuestionamiento por el comportamiento de la demandante realizado por la unidad de contadores judiciales adscrito a la Fiscalía, el cual se puede observar en el Dictamen Contable No. 103 del 28 de febrero de 2003 y No. 0132 del 19 de marzo de 2003, en donde concluyeron que los créditos otorgados por la señora Rojas Sandoval no cumplían con la totalidad de los requisitos legales.

Adicionalmente, se encuentran los testimonios realizados bajo la gravedad de juramento en el marco del proceso penal adelantado por Legislación Económica S.A. y rendidos por ex funcionarios de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) durante el mismo periodo de trabajo en que la señora MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL ejerció como gerente general. Tal es el caso del señor JOSE ALFONO MARTINEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.205, quien se desempeñaba como Director de Contabilidad y posteriormente Director Administrativo de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.), y manifestó haber renunciado a su cargo por la inconformidad que presentaba ante el manejo de la demandante con respecto a las operaciones de crédito otorgadas al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA y su grupo familiar, inconformidades que le manifestó directamente a la demandante en su momento y que puso en conocimiento del señor TITO LIVIO CALDAS GUTIERREZ (Q.E.P.D), accionista mayoritario de la sociedad Legislación Económica S.A. y al señor ALFREDO MOTAS VANEGAS, miembro de la junta directiva de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.).

Por su parte, la señora MARTHA INÉS ESPITIA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.589.285, quien se desempeñó como Directora Administrativa y Financiera y como Directora Comercial de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 1994 y el 29 de

septiembre de 2000, sostuvo en declaración juramentada rendida el seis (6) de noviembre de dos mil uno (2001) ante la Fiscalía, la cual se adjunta como prueba a la presente contestación, lo siguiente:

*“Nosotros nos reuníamos con una periodicidad de por lo menos dos veces al mes para revisar la cartera vencida, nos reuníamos María Victoria Rojas, el auxiliar de cartera, Eneida y yo y en esa reunión definíamos quien iba a cobro jurídico, estas operaciones de este señor Sandoval ni se comentaban, se lo saltaban, ella cogía la cartera y empezaba a hablar de cada uno de los clientes y decía tales y tales para el cobro jurídico (...), pero los relacionados con el señor Alfonso Sandoval, pese a aparecer en el listado, no se tenían en cuenta dentro de esta reunión. Ella era mi jefe, si ella se tomaba la atribución de saltárselo no se le insinuaba nada, cuando se le tocaba el tema de Alfonso Sandoval, ella decía que se encargaría de llamarlo”. (...) De igual forma, a la pregunta realizada respecto a si llamó la atención a la señora Maria Victoria Rojas por este manejo que ella consideraba irregular, la señora MARTHA INÉS ESPITIA sostuvo: “No. Ninguno tuvimos el valor, era un tema vetado, de eso no se podía hablar, ese tema no se tocaba con ella, ella le ponía una barrera muy grande a uno, yo muchas veces traté de hacerlo pero no pude, ella como que percibía que uno le iba a hablar de eso y no lo dejaba- **decía usted no se preocupe, usted no tiene atribuciones la responsabilidad es mía yo soy la que manejo y tengo las atribuciones y la que apruebo las operaciones**”. (Resaltado fuera del texto original)*

La anterior declaración también fue apoyada por la señora ENEYDA JANETH GUTIÉRREZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.832.538, quien ejerció el cargo de asistente de cartera del año 1.999 al año 2.000 e indicó en la declaración del 7 de diciembre de 2001 lo siguiente: *“(...) y cuando llegábamos a alguno de los del grupo Sandoval pasaba por alto o pasaba la hoja, nosotros nos acostumbamos a esa actitud de ella y no hacíamos ningún comentario”.*

De otro lado, en declaración rendida el 10 de abril de 2002 por la señora CONSUELO CALDAS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.092, miembro de la Junta Directiva de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) desde su constitución hasta su desmonte, se resalta lo siguiente: *“Los créditos debían ser otorgados en cumplimiento de las normas establecidas en el manual de crédito, y en la Junta se analizaba siempre el comportamiento de las carteras, provisiones, las recomendaciones de la Superintendencia, o lo que considerábamos que estaba siendo enterada la Junta, es de advertir que el **Gerente como Representante Legal de la entidad, es un empleado de confianza conocedor del negocio, diligente y cumplidor de la ley y de las recomendaciones de los entes de control de la Asamblea, la Junta y los Comités y la Revisoría Fiscal**, así las cosas, una **Junta Directiva tiene que***

atenerse a las informaciones que le da el Gerente, y no puede desconfiar de lo que le informa el Gerente porque si hay desconfianza tiene que sacarlo, porque la razón de ser un Gerente es administrar un patrimonio que se le ha entregado anteriormente con la diligencia de un padre de familia, pero a partir del año del 1995, con la ley 222 debe actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, igual actuación obviamente se le exige a la Junta por ser administradores, pero hay que entender que la Junta Directiva que es un órgano consultor y fijador de directrices y pautas, no puede ser ejecutor y por el poco tiempo que tiene para supervisar los negocios debe basarse en las informaciones que le da el Gerente (...)" (resaltado fuera de texto original).

De igual forma la señora CONSUELO CALDAS CANO declaró: "Quiero manifestar que las informaciones y soportes que se resumían en una hoja respecto de los **otorgamientos de los créditos y que presentaba y sustentaba para su otorgamiento la Gerente eran eso, unos resúmenes y una recomendación de la Gerente que era la persona responsable de velar por la idoneidad de los créditos que se otorgaban**, si bien es cierto que, puede aparecer en las actas como aprobados los créditos, estas aprobaciones respondían a las informaciones dadas por la Gerente, por tanto si las informaciones eran imprecisas, insuficientes o presentadas desatendiendo los riesgos la Junta no podía advertir que no hubiera sido suficientemente informada y en este sentido no solamente la Junta sino cualquier persona o funcionario que se le diera esta información en estas condiciones estaba siendo sujeta a tomar decisiones incorrectas porque estaba siendo conducido a eso, a tomar una decisión sin la suficiente información y siendo asaltado en su buena fe". (Resaltado fuera del texto original).

Por último, se quiere resaltar de esta declaración que a la pregunta realizada respecto a la defraudación sufrida por EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.), la señora CONSUELO CALDAS CANO indicó: "Creo que los efectos económicos derivados para la empresa de las operaciones otorgadas en forma indebida han sido de tal magnitud que llevaron a la empresa a no continuar desarrollando su objeto social que es la gran pérdida que difícilmente podemos cuantificar porque un KNOW HOW construido durante tantos años, al que le habían invertido los socios recursos importantes se perdió las operaciones adicionalmente las llevaron, a perder su patrimonio o gran parte de su patrimonio que si bien pueda recuperar algo difícilmente logra recuperar el patrimonio en sí mismo la capacidad de generar riqueza del patrimonio por razón de la operación misma de la empresa y el lucro cesante de los recursos que representaban este patrimonio y que dejaron de producir rentabilidad sin contar con las desastrosas consecuencias que pudo causar a los accionistas como LEGIS (...)"

A su vez, el señor JUAN ALBERTO CASTRO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.296, quien se desempeñaba como Presidente del grupo de

empresas de LEGIS, en declaración rendida el 28 de mayo de 2002 sostuvo: "(...) la señora ROJAS SANDOVAL, desde el año 1993, y eso solamente lo pudimos establecer una vez tomamos el manejo administrativo de la sociedad, por cuanto ella a la junta directiva, siempre le entregó información escueta, insuficiente y parcial, otorgó créditos, y LEASING al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, y a diversas sociedades en las que él participaba directamente o a través de sus familiares, sin el lleno de los requisitos que debe tener en cuenta un diligente gerente de una entidad financiera, recuerdo, un contrato de LEASING de vehículo en el que ni siquiera, el vendedor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, hizo el traslado de la propiedad que es de la naturaleza del contrato de LEASING, así mismo, le otorgó créditos permanentemente durante los siguientes 7 años, no obstante su conducta recurrentemente de incumplimiento, y al contrario le permitía tener nuevos créditos con diferentes sociedades, de sus familiares o propias, no obstante, haber impagado, y estar mal calificado en todo el sector financiero. La señora ROJAS dolosamente no informó a la junta directiva, que el señor ROJAS SANDOVAL, PROQUIMUL, LA MAGDALENA, DAESCA, QUINTA ESENCIA, AMAZONAS EDITORES, y personas naturales, entre ellos los hijos del señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA y prácticamente todos sus parientes, eran destinatarios de créditos o contrato de LEASING, para retirar dineros de nuestra compañía o para pagar viejas deudas para limpiar los balances y generar nuevos créditos con EXOTICAS condiciones de pago como meses y hasta años muertos, completamente inusuales en este tipo de compañías". (Resaltado fuera de texto original).

Todo esto se trae a colación, para anotar que todas estas presuntas irregularidades solo pudieron ser conocidas por los miembros de la junta directiva de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) una vez la señora MARIA VICTORIA ROJAS fue desvinculada laboralmente de su cargo como gerente, ante la crisis financiera a la que llevó a la compañía por sus malos manejos, momento en el cual, se pudo hacer una revisión exhaustiva y detallada de sus actuaciones como gerente y, ante la información que empezó a ser recabada existían serios indicios que podría configurarse no solo la responsabilidad civil de la hoy demandante como administradora, sino también su responsabilidad penal.

Con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva instruyó para que se iniciaran las acciones legales correspondientes tendientes a esclarecer la situación y lograr el resarcimiento de los perjuicios causados a EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.), es decir, nunca existió una actuación temeraria o de mala fe de mi representada tendiente a dañar el buen nombre de MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL, por el contrario, los administradores de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) actuaron de una forma responsable como lo haría un buen hombre de negocios, buscando proteger los intereses sociales de la compañía, iniciando paralelamente las

acciones civiles y penales que se consideraron pertinentes, según la información y las pruebas de la que disponían en ese momento.

En ese orden de ideas, los administradores de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.) en ese momento, actuando como un hombre de negocios prudente y diligente puesto en la misma situación, iniciaron todas las acciones jurídicas que consideraron en su momento procedentes acorde con la información disponible, en aras de velar y proteger el haber social y los intereses de la compañía, cumpliendo con sus deberes como administradores en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, según el cual se establece: *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*.

Por último, con relación a la supuesta violación a los derechos fundamentales alegada por la apoderada de la demandante, con fundamento en la Convención Belem Do Pará “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, la misma convención define en su artículo 1 la violencia contra las mujeres como: *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, lo cual, no tiene sustento jurídico alguno, puesto que los cuestionamientos realizados a la gestión como gerente de la señora MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL no se hicieron en ningún momento en consideración a su género sino a sus actuaciones como administradora de EQUILEASING S.A. (EQUITY S.A.), máxime si se tiene en cuenta que en el mismo proceso penal también se denunció al señor ALFONSO SANDOVAL GARCÍA, lo cual parece más un intento por desviar el foco de la discusión.

En estas condiciones, solicito de forma respetuosa al Señor Juez, declarar probada la excepción de mérito propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo estipulado en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, actuando en representación de la demandada solicitó respetuosamente al señor Juez el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada mediante auto del primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021) sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles para lo cual se prestará caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la

indemnización de los perjuicios. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Juez se autorice prestar dicha caución.

Bienes inmuebles objeto de medida cautelar:

	OFICINA DE REGISTRO	No. MATRÍCULA	DIRECCIÓN/NOMENCLATURA/ SITUACIÓN/DESCRIPCIÓN
1.	50N-Bogotá Norte	572737	Sin dirección; Jardín San Martín, lote 1322 al 1341 y 1443 al 1461. Sección Monumental B-2. Cementerio de la Inmaculada.
2.	060-Cartagena	228196	Lote G 32-33, en la manzana G de la Zona Franca industrial de la Candelaria. P. H. sector Cospique, zona industrial de Mamonal. Lote de terreno.
3.	200-Neiva	079054	Lote con casa de habitación. No. 18 A Condominio Turístico y Recreativo Santa Helena – Propiedad Horizontal. Vereda “El Jagual”. Municipio de Yaguará.

VI. PRUEBAS

En apoyo de los argumentos de defensa y de las excepciones propuestas en este escrito, solicito de forma respetuosa a la señora juez tener como pruebas aquellas que acompaño al presente escrito, así como decretar y practicar las que solicitaré a continuación:

I. DOCUMENTALES

A. Solicito tener como pruebas documentales las que acompaño a esta contestación, así:

1. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (en 16 folios).
2. Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión del 18 de enero de 2011 (en 14 folios).
3. Comunicación formulación cargos disciplinarios del 14 de septiembre de 2000 (en 3 folios).
4. Carta de despido del 22 de septiembre de 2000 firmada por ESPERANZA ROMERO FLECHAS en calidad de Representante Laboral Especial (en 4 folios).

DMFS

5. Declaración del señor JOSE ALFONSO MARTINEZ MOLINA del 26 de noviembre de 2001 (en 8 folios).
6. Declaración de la señora MARTHA INÉS ESPITIA VARGAS del 6 de noviembre de 2001 (en 4 folios).
7. Declaración de la señora LILIANA ACOSTA TORRES del 7 de noviembre de 2001 (en 3 folios).
8. Declaración de la señora ENEYDA JANNETH GUTIÉRREZ CASTRO del 7 de diciembre de 2001 (en 6 folios).
9. Declaración de la señora CONSUELO CALDAS CANO del 10 de abril de 2002 (en 16 folios).
10. Declaración del señor JUAN ALBERTO CASTRO FLÓREZ del 28 de mayo del 2002 (en 15 folios).
11. Providencia del 10 de febrero de 2005 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, por medio la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de preclusión de la investigación (en 32 folios).
12. Dictamen Contable U.C.J No. 0132 del 19 de marzo de 2003 (en 27 folios).
13. Dictamen Contable U.C.J No. 103 del 28 de febrero de 2003 (en 51 folios).
14. Sentencia del 31 de marzo de 2010 del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá (en 78 folios).

B. Solicito oficial a las siguientes entidades con el fin de que sean enviados y aportados en copia auténtica al presente proceso los siguientes documentos:

1. Superintendencia Financiera de Colombia, para que aporte la Resolución No. 0430 del seis (6) de abril de dos mil dos (2002), proferida por la extinta Superintendencia Bancaria.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez Decretar Interrogatorio de Parte de la demandante **MARIA VICTORIA ROJAS SANDOVAL**, con el fin de que absuelva bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda, así como respecto de los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

El interrogatorio será practicado conforme lo establecido en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

III. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Tribunal, decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales fijando hora y fecha para su recepción, respecto de las siguientes personas:

DMFS

1. **JOSE ALFONSO MARTINEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.053.205, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que testifique acerca de aquello que le conste y sobre lo que tuvo conocimiento en relación con los hechos que dieron origen a la presente controversia judicial, así como a los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

El señor **JOSE ALFONSO MARTINEZ MOLINA** puede ser citado en la Calle 114 A Bis No. 32 -35 Apto 906 de la ciudad de Bogotá y contactado en el teléfono 6295763.

2. **BERTHA LILIANA ACOSTA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.903.066, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que testifique acerca de aquello que le conste y sobre lo que tuvo conocimiento en relación con los hechos que dieron origen a la presente controversia judicial, así como a los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

La señora **LILIANA ACOSTA TORRES** puede ser citada en la Calle 75 No. 28 – 47 Casa, de la ciudad de Bogotá y contactada en el teléfono 2254875.

3. **ENEYDA JANNETH GUTIÉRREZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.832.538, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que testifique acerca de aquello que le conste y sobre lo que tuvo conocimiento en relación con los hechos que dieron origen a la presente controversia judicial, así como a los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

La señora **ENEYDA JANNETH GUTIÉRREZ CASTRO** puede ser citada en la Carrera 113 A No. 75 D – 90 de la ciudad de Bogotá y contactada en el teléfono 4412060.

4. **MARTHA INÉS ESPITIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.589.285, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que testifique acerca de aquello que le conste y sobre lo que tuvo conocimiento en relación con los hechos que dieron origen a la presente controversia judicial, así como a los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

DMFS

La señora **MARTHA INÉS ESPITIA VARGAS** puede ser citada en la Calle 131 A No. 47 A – 50 Apto 604 de la ciudad de Bogotá y contactada en el teléfono 6243017.

5. **JUAN ALBERTO CASTRO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.156.296, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que testifique acerca de aquello que le conste y sobre lo que tuvo conocimiento en relación con los hechos que dieron origen a la presente controversia judicial, así como a los hechos que son fundamento y sustento de la presente contestación de demanda.

El señor **JUAN ALBERTO CASTRO FLÓREZ** puede ser citado en la Carrera 2 Este No. 70 A – 47 Apto 503, Barrio Rosales, de la ciudad de Bogotá y contactado en el teléfono 3466035.

IV. PRUEBA PERICIAL

De acuerdo con lo señalado por el artículo 227 del Código General del Proceso, anunció al señor Juez que dentro del término que a bien conceda será aportado un dictamen pericial que será emitido por el profesional JORGE ARANGO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 79.853.094, registrado en el Registro Nacional de Avaluadores con el número 79.853.094 para que dictamine sobre: el cálculo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que me asiste como parte, para pedir ampliación de los puntos objeto de la prueba en las etapas procesales correspondientes.

VI. ANEXOS

1. Lo enunciado en el Literal A del acápite I PRUEBAS DOCUMENTALES de este documento en 273 folios.
2. Poder

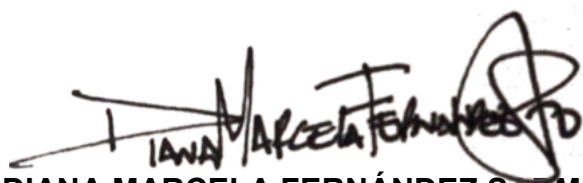
VII. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la dirección Avenida el Dorado No. 82-70, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico notificaciones@legis.com.co

La demandante recibirá notificaciones en la dirección establecida para tal efecto en la demanda, es decir en la finca Jauja, vereda Cerca de Piedra – Chía.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en Avenida el Dorado No. 82-70 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos notificaciones@legis.com.co o dianafer75@gmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIANA MARCELA FERNANDEZ SARMIENTO', with a large, stylized circular flourish at the end.

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ SARMIENTO
C.C. 63.549.734 de Bucaramanga
T.P. 175489 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de diciembre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.